

**REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA  
DE BÁDMINTON**

**Aprobado por la Comisión Delegada – Fecha aprobación**

## **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES**

##### **Artículo 1. – Normativa aplicable.**

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Federación Española de Bádminton se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas; en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (en adelante, “la Orden”); y en el presente Reglamento Electoral.

##### **Artículo 2.- Año de celebración.**

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano y en los plazos establecidos en la Orden.

##### **Artículo 3.- Carácter del sufragio.**

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

#### **SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES**

##### **Artículo 4.- Realización de la convocatoria.**

**1.-** La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por la Junta Directiva de la Federación Española de Bádminton una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes. La convocatoria y el calendario electoral deberán ser objeto de comunicación al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

**2.** La convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posibles, utilizando todos los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la Federación. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

La convocatoria deberá anunciarse en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional, en la página web de la Federación, tanto en la página principal como en la sección «Procesos electorales», así como en la página web del Consejo Superior de Deportes. Dicho anuncio sólo incluirá los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.

En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tabloneros de anuncios de la Federación española y de todas las Federaciones autonómicas. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la Federación Española.

#### **Artículo 5.- Comisión Gestora**

**1.** La composición de la Comisión Gestora, con un número máximo de 12 miembros más un Presidente, será la siguiente:

**a)** Seis miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

**b)** Un número máximo de seis miembros, designados por la Junta Directiva o, en su caso, por el Presidente de la Federación, entre los que se deberán incluir quienes ejerzan las funciones a las que se hace referencia en los artículos 19 y 20 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

**c)** La Presidencia de la Comisión Gestora corresponderá a quien presida la Federación Española o, cuando cese en dicha condición por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integren la Comisión Gestora.

La Federación podrá optar, previo acuerdo adoptado a tal efecto de su Comisión Delegada, por reducir a seis el número de miembros de la Comisión Gestora. En tal caso, la Comisión Delegada designará a tres miembros y la Junta Directiva o, en su caso, el Presidente de la Federación, a otros tres, debiendo respetar la proporción y los criterios anteriormente expresados.

**2.** Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la correspondiente Federación no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.

**3.** La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberá observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

**4.** Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el

desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la Federación, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de Deportes, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.

**Artículo 6.- Contenido de la convocatoria.**

La convocatoria de elecciones deberá contener como mínimo los siguientes extremos:

- a) El censo electoral provisional, que será accesible en la forma prevista en el artículo 6.4 de la Orden.
- b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales, que deberá reflejar la distribución inicial establecida en el Reglamento electoral del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Delegada.
- c) Calendario electoral, en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo, que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas, de acuerdo con el Anexo II de la Orden.
- e) Composición nominal de la Junta Electoral federativa y plazos para su recusación.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Orden.

**SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL**

**Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral.**

**1.-** El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Federación Española de Bádminton que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes, deportistas, técnicos y árbitros.

**2.** Para la elaboración de los censos la Federación tomará como base un listado que incluya a las personas o entidades que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.2 del Real Decreto 1835/1991, integran la correspondiente Federación. Dicho listado se trasladará al Tribunal Administrativo del Deporte.

La Federación realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido listado permanentemente actualizado, comunicando las altas, bajas y restantes variaciones al Tribunal Administrativo del Deporte una vez al año y hasta la aprobación del

censo que se aplicará al correspondiente proceso electoral. Las comunicaciones que se cursen al Tribunal Administrativo del Deporte se realizarán en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos, e irán acompañadas de una relación de las competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la Federación.

El último listado actualizado por la Federación de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en la Federación Española de Bádminton y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, así como en la página web oficial de la Federación en una sección denominada «procesos electorales» que se encontrará permanentemente actualizada, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación Española de Bádminton.

**3.-** El Censo Electoral de la Federación Española de Bádminton se elaborará en base a la participación en actividades oficiales de ámbito estatal y/o territorial, asimilando como oficiales las actividades internacionales explicitadas en el artículo 16, punto 3 de este Reglamento, y que hayan sido aprobadas por la Asamblea General o Asambleas Territoriales, en su caso.

**4.** En el caso de deportistas de alto nivel, se observará el listado oficial del Consejo Superior de Deportes en la fecha de aprobación del censo inicial. Los deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlos expresamente a la Federación, y de no hacerlo serán encuadrados en el cupo reservado a los deportistas de alto nivel.

**5.** En el caso de los técnicos de deportistas de alto nivel, el censo se realizará en base a los que designe el club de los deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial, siempre que haya realizado dicha labor en la temporada de las elecciones y en la inmediatamente anterior. Para aquellos deportistas con licencia individual, éstos serán los encargados de designar su técnico. Se designará un técnico por cada deportista de Alto Nivel que tenga el club. Los técnicos de cada deportista de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la Federación, y de no hacerlo serán encuadrados en el cupo reservado a técnicos de los deportistas de alto nivel.

**6.** En el caso de los clubes de máxima división éste se elaborará en base a los que participen en la Liga Nacional (División de Honor y Primera Nacional) a fecha de aprobación del censo inicial. Los clubes que no deseen estar adscritos al cupo deberán comunicarlo expresamente a la Federación antes de la aprobación de dicho censo.

### **Artículo 8.- Circunscripciones electorales del Censo Electoral.**

1.- El Censo Electoral de clubes se elaborará por circunscripciones autonómicas, salvo los representantes de los clubes que participen en la Liga Nacional de Clubes, que según lo previsto por el artículo 10.4 de la Orden será estatal.

La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio del mismo.

2.- El Censo Electoral de deportistas se elaborará por circunscripción estatal.

3.- El Censo Electoral de técnicos se elaborará por circunscripción estatal.

4.- El Censo Electoral de árbitros se elaborará por circunscripción estatal.

#### **Artículo 9.- Electores incluidos en varios estamentos.**

1.- Aquellos electores que están incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación Española de Bádminton en el plazo de siete días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.

2.- De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:

- En el de técnicos, si poseen licencia de deportista y de técnico.
- En el de árbitros, si poseen licencia de deportista o de técnico y árbitro.

3.- La Junta Electoral de la Federación Española de Bádminton introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 10 del presente Reglamento.

#### **Artículo 10.- Publicación y reclamaciones.**

1.- El censo provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación Española de Bádminton. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.

El Censo electoral provisional será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en la Federación Española de Bádminton y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, así como en la página web oficial de la Federación Española en una sección denominada «procesos electorales» que se encontrará permanentemente actualizada, durante veinte días naturales.

2.- El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral, y en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte.

Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. El Censo electoral definitivo será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en la Federación Española de Bádminton y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, así como en la página web oficial de la Federación Española en una sección denominada «procesos electorales» que se encontrará permanentemente actualizada, durante veinte días naturales.

**3.-** El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la Federación española, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes.

El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella.

Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenido en el Censo Electoral.

En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

#### **SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA**

##### **Artículo 11.- Composición**

**1.-** La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral Federativa, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte.

**2.** La Junta Electoral Federativa estará compuesta por tres miembros, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho o entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales. El mandato de los miembros de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.

**3.** En ningún caso podrán ser miembros de la Junta Electoral Federativa los integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral de que se trate, o quienes formen parte de la Junta directiva o de la Comisión Delegada. Tampoco podrán ser miembro de la Junta Electoral aquellos en quienes concurra causa legal e incompatibilidad

establecida legal o estatutariamente, así como quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de representación de la Federación.

4.- Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia. El Presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.

5.- Actuará como Secretario, sin derecho a voto, el que lo sea de la Federación Española de Bádminton o algún empleado del área de administración.

6.- Podrá actuar como Asesor de la Junta Electoral, en caso de que ésta así lo estime oportuno, el Asesor Jurídico de la Federación Española de Bádminton.

7.- La Junta Electoral actuará en los locales de la Federación Española de Bádminton.

8.- Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados y publicados en la página web oficial de la Federación Española en una sección denominada «procesos electorales»

#### **Artículo 12.- Constitución y medios.**

1.- La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones.

2.- La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.

3.- La Junta Directiva, proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cuando sea necesaria la intervención de ésta una vez haya finalizado el procedo electoral.

#### **Artículo 13.- Funciones.**

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.



**Artículo 14.- Convocatoria y quórum.**

- 1.- La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.
- 2.- La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de 3 miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.

**CAPITULO II****ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL****SECCION PRIMERA: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL****Artículo 15.- Composición de la Asamblea General.**

- 1.- La Asamblea General estará compuesta por 70 miembros, de los cuales 20 serán natos en razón de su cargo y 50 electos de los distintos estamentos
- 2.- Los estamentos con representación en la Asamblea General, en la forma que se establezca en el Reglamento Electoral, serán los siguientes:
  - a) Clubes Deportivos
  - b) Deportistas
  - c) Técnicos
  - d) Arbitros
- 3.- La representación de las Federaciones y Delegaciones Autonómicas y de los Clubes Deportivos, corresponde a su Presidente o la persona designada por la Entidad, de acuerdo con su propia normativa. Para ello deberá aportar certificación al efecto de su condición de Presidente o representante de dicha entidad.
- 4.- La representación de los estamentos mencionados en las letras b), c) y d) del apartado 2 del presente artículo es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.
- 5.- Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.
- 6.- Serán miembros natos de la Asamblea General:
  - a) El Presidente de la Federación.
  - b) Los Presidentes de las 17 Federaciones Autonómicas integradas en la Federación (o en su caso los Presidentes de las Comisiones Gestoras): Andalucía, Aragón, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Cataluña,

Com.Valenciana, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra, País Vasco, P.Asturias

c) Los 2 Delegados de la Federación en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla

**7.-** Serán miembros electos los representantes elegidos en los distintos estamentos. Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos.

**8.-** La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:

- 20 por el estamento de clubes
  - 5 de ellos de y entre los clubes de la LN
- 15 por el estamento de deportistas
  - 4 de ellos de y entre los deportistas de alto nivel
- 10 por el estamento de técnicos
  - 3 de ellos de y entre los técnicos de los deportistas de alto nivel
- 5 por el estamento de árbitros

**9.-** El número de miembros natos, y el total correspondiente, se entenderá automáticamente ajustado si el presidente electo fuera ya miembro de la Asamblea en representación de alguno de los estamentos o si se integrara alguna nueva Comunidad Autónoma con posterioridad a la celebración de elecciones.

## **SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES**

### **Artículo 16.- Condición de electores y elegibles.**

**1.-** Podrán ser electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que, en el momento de la convocatoria, cumplan los requisitos siguientes:

- a) Los Clubes deportivos que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas de carácter oficial o de ámbito estatal, que figuren inscritos en la Federación en el momento de la convocatoria de elecciones y lo hayan estado, al menos durante la temporada deportiva anterior, siempre que alguno de sus equipos haya participado, igualmente durante la temporada anterior, en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal, y continúen haciéndolo en la temporada en que se inicie el correspondiente proceso electoral.
- b) Los deportistas que en la temporada deportiva de las elecciones tuvieran licencia en vigor expedida u homologada por la Federación Española de Bádminton y la hubieran tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hubiesen participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

- c) Los técnicos y árbitros, que en la temporada deportiva de las elecciones en el momento de la convocatoria de elecciones tuvieran licencia en vigor expedida u homologada por la Federación Española de Bádminton y la hubieran tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hubiesen participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

**2.-** En todo caso, los deportistas, técnicos y árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones a la Asamblea General.

**3.-** A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la FESBA. Asimismo, las competiciones internacionales oficiales de la Federación Española de Bádminton o Federaciones Internacionales a los que la Federación Española de Bádminton se encuentre adscrita se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

**Artículo 17.- Inelegibilidades.**

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

**Artículo 18.- Elección y sustitución de los representantes de cada estamento.**

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.

**SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES**

**Artículo 19.- Circunscripciones electorales de los estamentos.**

**1.-** La circunscripción electoral será:

- a) Autonómica y estatal para los clubes (estatal, para la elección de y entre los clubes de la Liga Nacional de Clubes; autonómica o estatal para el resto).
- b) Estatal para los deportistas (tanto para la elección de y entre los deportistas de alto nivel como para el resto)
- c) Estatal para los técnicos (tanto para la elección de y entre los deportistas de alto nivel como para el resto)
- d) Estatal para los árbitros.

**2.-** Específicamente, existirán las siguientes circunscripciones electorales autonómicas: Andalucía, Aragón, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra, Extremadura, La Rioja, País Vasco y Comunidad Valenciana. Asimismo se contempla una circunscripción estatal agrupada.

**Artículo 20.- Sedes de las circunscripciones.**

1.- La circunscripción electoral estatal, tendrá su sede en los locales de la Federación Española de Bádminton.

2.- Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas o en los locales de las Delegaciones Territoriales de la Federación Española de Bádminton.

3.- La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral, una en los locales de la Federación Tinerfeña y otra en los locales de la Federación Canaria

**Artículo 21.- Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.**

1.- La convocatoria electoral fijará el número de representantes de cada estamento por cada una de las circunscripciones autonómicas, en proporción al número de electores incluidos en su Censo Electoral.

2.- El número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General se distribuirá inicialmente entre las federaciones autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el censo con domicilio en cada una de ellas. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las federaciones que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la Federación Española de Bádminton, en la que corresponderá elegir el total de miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.

**SECCION CUARTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS****Artículo 22.- Presentación de candidaturas.**

1.- Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral Federativa, en el plazo señalado en la convocatoria electoral, a partir de la fecha de apertura de presentación hasta las 14.00 horas de la fecha de cierre de presentación de las mismas. En el citado escrito, que deberá estar firmado en original por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento al que se pretende representar y la posible adscripción al cupo específico previstos por el artículo 10.4 de la Orden, acompañándose fotocopia de su D.N.I., pasaporte o permiso de residencia.

2.- Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito del club, sellado y firmado en original por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, nombrando en el mismo como representante a su Presidente o persona que se designe, junto con un escrito de

aceptación del representante firmado en original por el interesado y adjuntando fotocopia de su D.N.I., pasaporte o permiso de residencia, así como el estamento al que se pretende representar y la posible adscripción al cupo específico previstos por el artículo 10.4 de la Orden

**3.-** Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidatos y estén pendientes de resolución.

### **Artículo 23.- Agrupación de Candidaturas**

**1.** Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal, y para su proclamación deberán formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación en el plazo de cinco días contados a partir de la proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea General. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán estar integradas por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 50 % de representantes en la Asamblea General. Dicho porcentaje se computará de forma global y conjunta, con independencia, en su caso, de la representatividad que se asigne a las distintas especialidades deportivas. Estas agrupaciones deberán garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas que presenten para elegir a representantes de los estamentos correspondientes a personas físicas.

**2.** Las FESBA deberá confeccionar, con anterioridad a la convocatoria de elecciones, un expediente que contenga información y documentación relativa a los electores a representantes de la Asamblea General y que sólo podrá ser utilizada por las Agrupaciones de Candidaturas válidamente constituidas, uso que deberá limitarse exclusivamente a la realización de sus fines electorales. Dicho expediente contendrá información sobre los electores a la Asamblea General e incluirá, en relación con las personas físicas, el nombre, apellidos, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte. Asimismo, y previo consentimiento de los electores, se incluirá una dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento designado expresamente por cada elector para la recepción de información y documentación electoral. En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas se incluirá su denominación o razón social, Presidente o representante legal, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte, domicilio completo y circunscripción electoral asignada. El referido expediente se entregará personalmente al representante legal de la Agrupación de Candidaturas, quien asumirá la obligación de custodiar la documentación e información contenida en el mismo y velará

porque la utilización de los datos facilitados a la Agrupación de Candidaturas respete lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Los miembros de las Agrupaciones de Candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias que pudieran derivarse de un uso indebido de los datos que se faciliten al representante legal.

**3.** La proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas corresponde a la Junta Electoral que resolverá en el plazo de tres días desde la presentación de la correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas y válidamente constituidas transcurrido tal plazo. Contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, en el plazo de tres días, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, que resolverá lo que proceda en el plazo de cuatro días.

#### **Artículo 24.- Proclamación de candidaturas.**

**1.-** Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a 48 horas y publicará las listas de los mismos en la fecha fijada en el Calendario Electoral.

**2.-** La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.

**3.-** Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados automáticamente, sin necesidad de votación.

### **SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES**

#### **Artículo 25.- Composición de las Mesas Electorales.**

**1.-** Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única.

**2.-** En cada circunscripción electoral autonómica existirá una Mesa Electoral.

**3.-** Para la circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias existirá una Mesa Electoral única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral, una en los locales de la Federación Tinerfeña y otra en los locales de la Federación Canaria

**4.-** Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos correspondan a la circunscripción.

#### **Artículo 26.- Mesa electoral especial para el voto por correo**

La Mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo entre los miembros que integran las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo anterior.

La Mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 34.5 del presente Reglamento.

#### **Artículo 27.- Composición de las Mesas Electorales**

La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

- a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menos edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.

En el caso de los clubes de la Sección que formarán el club mas antiguo, el mas moderno y otro elegido por sorteo público.

- b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
- c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
- d) No podrá ser miembro de la Mesa Electoral quien ostente la condición de candidato.
- e) Actuará como Presidente de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro mas joven.
- f) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.

#### **Artículo 28.- Funciones de las Mesas Electorales.**

**1.-** Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.

**2.-** La Mesa Electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de la Mesa Electoral:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.

- b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
- c) Comprobar la identidad de los votantes.
- d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
- e) Proceder al recuento de votos.
- f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
- g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.

**3.-** Por la Mesa Electoral se procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

### **SECCION SEXTA: VOTACIÓN**

#### **Artículo 29.- Desarrollo de la votación.**

**1.-** La votación se desarrollará sin interrupciones desde las 12.00 horas hasta las 18.30 horas de la fecha fijada en el Calendario Electoral.

**2.-** Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.

**3.-** El voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento

#### **Artículo 30.- Acreditación del elector.**

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector.

En el caso de entidades jurídicas (Federaciones, clubes), se deberá adjuntar además certificación de la entidad al respecto de la representación ostentada por dicha persona física.

#### **Artículo 31.- Emisión del voto.**

**1.-** Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.



2.- El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.

3.- Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

**Artículo 32.- Urnas, sobres y papeletas.**

1.- Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección

2.- Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

**Artículo 33.- Cierre de la votación.**

1.- Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no han votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.

2.- A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

**Artículo 34.- Voto por correo.**

1. En las elecciones para miembros de la Asamblea General se admitirá el ejercicio del voto por correo.

El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el Censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del Censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la Federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

2.- Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las

papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

La Junta Electoral deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.

**3.-** Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos que corresponda o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Un vez verificada la identidad del elector o representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento y, una vez cerrado este, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación y estamento por el que vota.

El sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos o bien al Notario seleccionado por la Federación (lo que deberá quedar claramente determinado en la Convocatoria Electoral).

**4.-** El depósito de los votos en las Oficinas de Correos o, en su caso, ante el Notario o fedatario público autorizante deberá realizar con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, enviándose al Apartado o Notario seleccionado en la Convocatoria Electoral. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

**5.-** En el seno de la Federación se constituirá una Mesa Electoral especial, elegida por sorteo, a la que corresponderá efectuar el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizar el escrutinio y cómputo del voto emitido por este procedimiento, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia.

El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas previstas en el artículo 15 de la Orden podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

## **SECCION SÉPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS**

### **Artículo 35.- Escrutinio.**

1.- Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

El escrutinio será público, bajo los criterios de garantía y seguridad que estime el presidente de la Mesa en caso de aglomeraciones u otras circunstancias; únicamente podrán participar en el mismo los miembros de la Mesa, siendo supervisados por los interventores o apoderados.

2.- Serán nulos:

- a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
- b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido por cada estamento en la circunscripción correspondiente.

3.- Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentaran, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas válidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.

4.- Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.

Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores

En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesa Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantarán un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

### **Artículo 36.- Proclamación de resultados.**

1.- Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral. El

acta será remitida por fax a la Junta Electoral al objeto de que ésta pueda ir comprobando los resultados.

**2.-** La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones en la fecha fijada en el Calendario Electoral.

**3.-** En caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

**Artículo 37.- Pérdida de la condición de miembro electo**

Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera su condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla.

**Artículo 38.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General**

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones. Serán resueltas dichas vacantes por la Junta Electoral Federativa, en un plazo de diez días naturales desde que la Federación disponga de la información sobre la baja del asambleísta.

### **CAPITULO III**

#### **ELECCIÓN DE PRESIDENTE**

##### **SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN**

**Artículo 39.- Forma de elección.**

**1.-** El Presidente de la Federación Española de Bádminton será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

**2.-** Para que se proceda válidamente a la elección de Presidente será necesaria la presencia, en el momento de iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.

**3.-** No se admitirá el voto por correo.

**Artículo 40.- Convocatoria.**

La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

En este caso, la elección de Presidente precederá a la de la Comisión Delegada.

**Artículo 41.- Elegibles.**

- 1.- Podrá ser candidato a Presidente cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.
- 2.- No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente, deberá previamente abandonar dicha Comisión.
- 3.- Los candidatos deberán ser presentado, como mínimo, por un 15% de los miembros de la Asamblea. Cada miembro de la Asamblea podrá presentar a más de un candidato.

**SECCION SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS****Artículo 42.- Presentación de candidaturas.**

Las candidaturas se presentarán en el plazo marcado en la convocatoria electoral, a partir de la fecha de apertura de presentación hasta las 14.00 horas de la fecha de cierre de presentación de las mismas, mediante escrito de solicitud de proclamación firmado en original por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su D.N.I. o pasaporte español y escritos originales de presentación de al menos el 15% de los miembros de la Asamblea General.

**Artículo 43.- Proclamación de candidaturas.**

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas, en un plazo no superior a veinticuatro horas y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

**SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL****Artículo 44.- Composición de la Mesa Electoral.**

- 1.- La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General elegidos por sorteo, con excepción de los candidatos.
- 2.- La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
- 3.- Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
- 4.- En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

**Artículo 45.- Funciones de la Mesa Electoral.**

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 25, 27 y 28 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

**SECCION CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS****Artículo 46.- Desarrollo de la votación y proclamación de resultados**

1. Para la votación de Presidente, que deberá realizarse en todo caso sea cual sea el número de candidatos, serán aplicables a la elección de Presidente las normas establecidas en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

- a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
- b) Cada electo podrá votar a un solo candidato.
- c) Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.
- d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
- e) En las papeletas a emplear constará el nombre y dos apellidos de cada candidato, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño.
- f) Cuando se presenten varias candidaturas a la Presidencia de la Federación la votación podrá llevarse a cabo mediante un procedimiento de voto electrónico establecido por el Consejo Superior de Deportes, siempre que lo solicite al menos un candidato a la Junta Electoral Federativa.
- g) Cuando el presidente de una Federación deportiva española sea suspendido o inhabilitado por resolución definitiva un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo éste igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a Presidente, salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora.

**2.-** En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.

**3.-** En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo, entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quien será el Presidente.

**4.-** El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido. La proclamación del Presidente por la Junta Electoral se realizará una vez resueltas las reclamaciones, si las hubiera.

La Junta Electoral realizará la proclamación del Presidente de la Federación Española de Bádminton en la fecha fijada en el Calendario Electoral.

**Artículo 47.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia. Moción de Censura**

**1.** En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.

**2.** Moción de censura: La presentación de una moción de censura contra el Presidente de una Federación deportiva española se atenderá a los siguientes criterios:

a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando resten entre seis meses y un año hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas.

b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.

c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.

d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el Presidente de la Federación deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta días, a contar desde que fuera convocada.

e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.

f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente.

g) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.

h) Se informará a través de la página web de la Federación de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.

i) Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, o de mociones alternativas, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

## **CAPITULO IV**

### **ELECCIONES DE LA COMISION DELEGADA**

#### **SECCION PRIMERA: COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISION DELEGADA**

##### **Artículo 48.- Composición y forma de elección.**

1. La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la Federación Española de Bádminton y 9 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- 3, correspondientes a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas o Delegados Territoriales, elegidos por y de entre ellos.
- 3, correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.
- De los tres restantes de los miembros de la Comisión Delegada, corresponderán 2 al estamento de deportistas, siendo elegidos por y de entre los miembros de este estamento en la Asamblea General, 1 corresponderá al resto de los estamentos, siendo elegidos conjuntamente por y de entre los miembros de estos estamentos en la Asamblea General.

2. Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponde elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben elegirse.

3. En la votación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden

##### **Artículo 49.- Convocatoria.**

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elecciones a Presidente, conjuntamente, con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

Dicha elección será posterior a la de Presidente.



## **SECCION SEGUNDA: PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS**

### **Artículo 50.- Presentación de candidatos.**

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral en los plazos fijados en el Calendario Electoral, a partir de la fecha de apertura de presentación hasta las 14.00 horas de la fecha de cierre de presentación de las mismas. En el citado escrito, firmado en original por el interesado, deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, asimismo, deberá expresar claramente su voluntad de presentarse y su firma original, y al que se adjuntará una fotocopia del D.N.I., pasaporte o autorización de residencia.

## **SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL**

### **Artículo 51.- Composición de la Mesa Electoral.**

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al grupo correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 27 del presente Reglamento

2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

### **Artículo 52.- Funciones de la Mesa Electoral.**

Respecto a las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 28 para las elecciones a la Asamblea General.

## **SECCION CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS**

### **Artículo 53.- Desarrollo de la votación.**

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 29 al 33 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Si el número de candidatos no excediera al del puesto que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
- b) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse.
- c) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.

- d) No se admitirá el voto por correo

La Junta Electoral realizará la proclamación de los miembros de la Comisión Delegada en la fecha fijada en el Calendario Electoral y una vez resueltas las reclamaciones, si las hubiera.

**Artículo 54.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en las Comisión Delegada.**

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General serán sustituidas por el miembro siguiente más votado de ese estamento. De no existir el número suficiente, será elegido anualmente según el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

**CAPITULO V**

**RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES**

**SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES**

**Artículo 55.- Acuerdos y resoluciones impugnables.**

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación Española de Bádminton referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral Federativa.
- c) Cualquiera de las actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptadas en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación
- d) La distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción electoral por especialidad y por estamento.

**Artículo 56.- Legitimación activa.**

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

**Artículo 57.- Contenido de las reclamaciones y recursos.**

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax, dirección de correo electrónico, o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

**Artículo 58.- Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.**

1.- El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que establece, para cada caso, en el presente Reglamento.

2.- En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

**Artículo 59.- Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.**

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación Española de Bádminton y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en los tabloneros de anuncios de las Federación Española de Bádminton, las Federaciones Autonómicas y de las Delegaciones Territoriales de la Federación Española de Bádminton, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados. Además se publicará en la web en la sección “procesos electorales”

**SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES GENERALES****Artículo 60.- Reclamaciones contra el Censo Electoral.**

1.- El Censo Electoral **inicial** será expuesto públicamente durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación Española de Bádminton.

2.- La Federación Española de Bádminton, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborará el censo electoral **provisional** que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral Federativa. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.

3.- El censo electoral provisional será considerado **definitivo** si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral **definitivo** será objeto de la misma publicidad que se contempla respecto al Censo inicial. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

**Artículo 61.- Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.**

1.- La Junta Electoral de la Federación Española de Bádminton será competente para conocer las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:

- a) Censo Electoral provisional

b) Modelo oficiales de sobres y papeletas.

Para interponer dichas reclamaciones habrá un plazo de siete días hábiles desde la publicación de la convocatoria.

2.- Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

3.- La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

#### **Artículo 62.- Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.**

1.- La Junta Electoral de la Federación Española de Bádminton será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

2.- El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

3.- La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

4.- Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

### **SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE**

#### **Artículo 63.- Competencia electoral del Tribunal Administrativo del Deporte**

El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la Orden.

c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la Orden.

d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la Orden.

e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

#### **Artículo 64.- Interposición de los recursos**

1. Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior.

2. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar. El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

#### **Artículo 65.- Tramitación de los recursos**

1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe.

#### **Artículo 66.- Resolución de los recursos**

1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

- 2.** La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
- 3.** En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.
- 4.** Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.
- 5.** La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a las Juntas Electorales o, en su caso, a los Presidentes de las Federaciones deportivas españolas, o a quien legítimamente les sustituya. Ello sin perjuicio de la competencia atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de las Federaciones deportivas españolas cuando, en el plazo de un mes desde la resolución firme del Tribunal Administrativo del Deporte, que comportara necesariamente dicha convocatoria, cuando la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente; tal y como dispone el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**ANEXO I**

**Distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, y estamentos.**

Asamblearios	Miembros natos	Miembros electos	Total
Número	20	50	70

**Miembros natos:**

	Nº
Presidente o Presidenta	1
Presidentes o Presidentas de Federaciones Autonómicas	17
Representantes de Delegación Territorial FESBA (Ceuta/Melilla)	2
TOTAL	20

**Miembros electos:**

Estamento	Nº		
Clubes Deportivos	20	5 clubes máxima división	15 resto clubes
Deportistas	15	4 DAN	11 resto deportistas
Técnicos	10	3 técnicos de DAN	7 resto técnicos
Jueces - Oficiales	5		
TOTAL	40		

**Circunscripción:**

**Las circunscripciones de todos los estamentos son estatales, salvo las correspondientes a clubes que no militen en la máxima división que quedan distribuidas:**

Federación Autonómica	Nº	%	Atribución	CA / E
ANDALUCÍA	17	2,007	2	CA
ARAGÓN	7	0,826	1	CA
ASTURIAS	3	0,354	0	E
BALEARES	7	0,826	1	CA
CANARIAS	6	0,708	1	CA
CANTABRIA	4	0,472	0	E
CAST. -LA MANCHA	6	0,708	1	CA
CAST. Y LEÓN	16	1,889	2	CA
CATALUÑA	6	0,708	1	CA
EXTREMADURA	1	0,118	0	E
GALICIA	11	1,299	1	CA
LA RIOJA	1	0,118	0	E
MADRID	11	1,299	1	CA
MURCIA	8	0,944	1	CA
NAVARRA	2	0,236	0	E
PAIS VASCO	9	1,062	1	CA
VALENCIA	12	1,417	1	CA
TOTAL	127			

- Circunscripción agrupada o estatal: 1 club
- Circunscripción autonómica: 14 clubes (2 Andalucía, 1 Aragón, 1 Baleares, 1 Canarias, 1 Castilla La Mancha, 2 Castilla y León, 1 Cataluña, 1 Galicia, 1 Madrid, 1 Murcia, 1 País Vasco y 1 Com. Valenciana)